

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

El artículo 511, regulado dentro del Capítulo V sobre Procedimientos Aduaneros, del TLCAN, regula la elaboración de las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de algunos capítulos del TLCAN. Por lo cual, las reglamentaciones son un texto que fue establecido por las tres Partes Integrantes del Tratado, son las normas que se establecieron para la interpretación, aplicación y administración de los capítulos de reglas de origen, procedimientos aduaneros y acceso a mercados.

El texto de las Reglamentaciones Uniformes fue publicado y adaptado a través de la “Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, publicada el 15 de septiembre de 1995.

Las reglamentaciones uniformes tiene el objeto de asegurar que sólo se otorgue trato arancelario preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen, y de que los importadores, exportadores y productores de los tres países obtengan certidumbre y simplificación administrativa.

TITULO II: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

SECCION I. ELIMINACION ARANCELARIA

2.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCION, SE OTORGARA TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LOS BIENES IMPORTADOS A TERRITORIO NACIONAL QUE CUMPLAN CON LAS REGLAS DE ORIGEN Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL TRATADO.

3.- PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ANEXO 302.2 DEL TRATADO, NO PROCEDERA LA APLICACION DE LA TASA ARANCELARIA PREFERENCIAL QUE CORRESPONDA CONFORME A DICHO ANEXO A UN BIEN ORIGINARIO QUE SE IMPORTE A TERRITORIO NACIONAL, NO OBSTANTE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 502 DEL TRATADO Y EN LA REGLA 25 DE LA PRESENTE RESOLUCION, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LA APLICACION DEL ARANCEL PREFERENCIAL A LA IMPORTACION DE UN BIEN NO ESTUVIERA RESPALDADA CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE COMPRUEBEN LA RUTA DE ENVIO Y TODOS LOS LUGARES DE EMBARQUE Y TRANSBORDO DEL BIEN ANTERIORES A SU IMPORTACION A TERRITORIO NACIONAL, TALES COMO FACTURAS, GUIAS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE O GUIAS AEREAS.

II.- TRATÁNDOSE DE ALGUN BIEN QUE HUBIERA SIDO ENVIADO A TRAVES DE, O QUE HUBIERA SIDO OBJETO DE TRANSBORDO EN EL TERRITORIO DE ALGUN PAIS QUE NO SEA PARTE DEL TRATADO, CUANDO EL IMPORTADOR DEL BIEN NO PROPORCIONE, A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA, UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE CONTROL ADUANERO QUE COMPRUEBEN QUE EL BIEN PERMANECIO BAJO CONTROL ADUANERO EN EL TERRITORIO DE DICHO PAIS.

TITULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

17.- PARA LOS EFECTOS DEL CAPITULO V DEL TRATADO Y DE LO DISPUESTO EN ESTE TITULO, SE ENTENDERA QUE:

I.- LA EXPRESION "LLENADO" DEL CERTIFICADO DE ORIGEN SIGNIFICA LLENADO, FIRMADO Y FECHADO.

II.- CUALQUIER REFERENCIA A "MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN", O "UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DE UN MATERIAL QUE SE UTILIZA EN LA PRODUCCION DEL BIEN", INCLUIRA MATERIALES INCORPORADOS A UN BIEN O MATERIAL, COMO SE DEFINEN EN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

SECCION II: CERTIFICADO DE ORIGEN

19.- EL CERTIFICADO DE ORIGEN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 501(1) DEL TRATADO, DEBERA ELABORARSE EN CUALQUIERA DE LOS FORMATOS DE CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SE INCLUYEN EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE RESOLUCION, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO; LOS CUALES SERAN DE LIBRE REPRODUCCION, SIEMPRE QUE CONTENGAN LAS MISMAS CARACTERISTICAS DE DISEÑO E INFORMACION, QUE LAS ESTABLECIDAS EN DICHS FORMATOS.

20.- EL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE AMPARE UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DEBERA SER LLENADO POR EL EXPORTADOR DEL BIEN EN TERRITORIO DE UNA PARTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCION Y EN EL INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1 DE ESTA RESOLUCION.

21.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 501(2) DEL TRATADO, EL CERTIFICADO DE ORIGEN PODRA LLENARSE EN ESPAÑOL, INGLES O FRANCES. EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA REQUIERA LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO, Y ESTE SE HAYA LLENADO EN INGLES O FRANCES, LA AUTORIDAD PODRA SOLICITAR QUE SE ACOMPAÑE LA TRADUCCION AL ESPAÑOL DE LA INFORMACION ASENTADA EN EL MISMO, LA CUAL PODRA IR FIRMADA POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR DEL BIEN, ASI COMO POR EL PROPIO IMPORTADOR. DICHA TRADUCCION PODRA HACERSE EN EL CUERPO DEL CERTIFICADO.

22.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 501(3)(B) DEL TRATADO, EL EXPORTADOR DE UN BIEN, QUE NO SEA EL PRODUCTOR DEL MISMO, PODRA LLENAR Y FIRMAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN CON FUNDAMENTO EN:

I.- SU CONOCIMIENTO RESPECTO DE SI EL BIEN CALIFICA COMO ORIGINARIO.

II.- LA CONFIANZA RAZONABLE EN UNA DECLARACION ESCRITA DEL PRODUCTOR DE QUE EL BIEN CALIFICA COMO ORIGINARIO.

III.- UN CERTIFICADO QUE AMPARE EL BIEN, LLENADO POR EL PRODUCTOR Y PROPORCIONADO VOLUNTARIAMENTE AL EXPORTADOR.

LO DISPUESTO EN LA PRESENTE REGLA, NO DEBERA INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE OBLIGAR AL PRODUCTOR DE UN BIEN A PROPORCIONAR UN CERTIFICADO DE ORIGEN AL EXPORTADOR.

23.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 501(5) DEL TRATADO, EL CERTIFICADO DE ORIGEN SERA ACEPTADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA POR CUATRO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA Y PODRA AMPARAR:

I.- UNA SOLA IMPORTACION DE UN BIEN A TERRITORIO NACIONAL.

II.- VARIAS IMPORTACIONES DE BIENES IDENTICOS A TERRITORIO NACIONAL, A REALIZARSE EN EL PLAZO SEÑALADO POR EL EXPORTADOR EN EL CERTIFICADO, EL CUAL NO DEBERA EXCEDER DE DOCE MESES.

24.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 501(5)(A) DEL TRATADO Y EN LA FRACCION I DE LA REGLA 23 DE LA PRESENTE RESOLUCION, EL CERTIFICADO DE ORIGEN PODRA AMPARAR:

I.- UN SOLO EMBARQUE DE BIENES AL AMPARO DE UNO O MAS PEDIMENTOS DE IMPORTACION.

II.- MAS DE UN EMBARQUE DE BIENES AL AMPARO DE UN PEDIMENTO DE IMPORTACION.

SECCION III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

25.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 502(1) DEL TRATADO, QUIENES IMPORTEN BIENES ORIGINARIOS A TERRITORIO NACIONAL BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTARAN A LO SIGUIENTE:

I.- DEBERAN DECLARAR EN EL PEDIMENTO QUE EL BIEN CALIFICA COMO ORIGINARIO, ANOTANDO LA CLAVE DEL PAIS AL QUE CORRESPONDA LA TASA ARANCELARIA PREFERENCIAL APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SECCION I DEL TITULO II DE LA PRESENTE RESOLUCION.

EN CASO DE QUE LA APLICACION DEL ARANCEL PREFERENCIAL ESTUVIERA RESPALDADA POR UNA RESOLUCION ANTICIPADA, DEBERAN SEÑALAR EN EL CAMPO DE OBSERVACIONES DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION, EL NUMERO DE REFERENCIA Y LA FECHA DE EMISION DE DICHA RESOLUCION ANTICIPADA.

II.- DEBERAN TENER EN SU PODER EL CERTIFICADO DE ORIGEN VALIDO AL MOMENTO DE PRESENTAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACION PARA EL DESPACHO DE LOS BIENES, SALVO EN EL CASO DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN INDIQUE EN EL CAMPO 4 LA PALABRA "DIVERSOS", EN CUYO CASO BASTARA CON UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN VALIDO.

III.- DEBERAN ENTREGAR AL AGENTE O APODERADO ADUANAL UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.

IV.- DEBERAN PONER A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ADUANERA EL ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EN CASO DE SER REQUERIDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 53 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

V.- DEBERAN PRESENTAR UNA RECTIFICACION AL PEDIMENTO, PAGANDO LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HUBIERAN OMITIDO, CUANDO TENGAN MOTIVOS PARA CREER O TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN CONTIENE INFORMACION INCORRECTA.

NO SE IMPONDRAN SANCIONES AL IMPORTADOR QUE HAYA DECLARADO INCORRECTAMENTE EL ORIGEN DE LOS BIENES, SIEMPRE QUE, CUANDO SE ORIGINEN DIFERENCIAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, PRESENTE UNA RECTIFICACION AL PEDIMENTO Y PAGUE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES, ANTES DE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA INICIE UNA INVESTIGACION RESPECTO DE UNA DECLARACION INCORRECTA, O EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION CON RELACION A LA EXACTITUD DE LA DECLARACION, O EFECTUE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO COMO RESULTADO DEL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO.

VI.- DEBERAN ANEXAR UNA COPIA DE LA DECLARACION DE NO APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE REEXPORTACION DE AZUCAR "SUGAR REEXPORT PROGRAM" EN LOS CASOS QUE ASI LO PREVEAN LOS DECRETOS QUE ESTABLECEN LAS TASAS APLICABLES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE AMERICA DEL NORTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TRATADO. EN ESTOS CASOS, DEBERAN CONSERVAR Y TENER EN SU PODER DICHA DECLARACION AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN Y ENTREGAR UNA COPIA DE ESTA AL AGENTE O APODERADO ADUANAL.

QUIENES IMPORTEN BIENES BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DE UN CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD, DEBERAN ANEXAR ALPEDIMENTO DE IMPORTACION DICHO CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD DECONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS QUE ESTABLECEN LASTASAS APLICABLES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LASMERCANCIAS ORIGINARIAS DE AMERICA DEL NORTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TRATADO.

26.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION VI DE LA REGLA 25 DE LA PRESENTE RESOLUCION, LA DECLARACION DE NO APLICACION DEL PROGRAMA DE REEXPORTACION DE AZUCAR "SUGAR REEXPORT PROGRAM" DEBERA SER EMITIDA POR EL EXPORTADOR DEL BIEN EN TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE, EN IDIOMA ESPAÑOL O INGLES, EN CUALQUIERA DE LOS FORMATOS DE DECLARACION DE NO APLICACION DEL PROGRAMA DE REEXPORTACION DE AZUCAR "SUGAR REEXPORT PROGRAM", CONTENIDOS EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE RESOLUCION, LOS CUALES SERAN DE LIBRE REPRODUCCION, SIEMPRE QUE CONTENGAN LAS MISMAS CARACTERISTICAS DE DISEÑO E INFORMACION, QUE LAS ESTABLECIDAS EN DICHS FORMATOS.

27.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 502(1)(C) DEL TRATADO, Y LA FRACCION IV DE LA REGLA 25 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN PRESENTADO SEA ILEGIBLE, DEFECTUOSO, O NO SE HAYA LLENADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SECCION II DE ESTE TITULO, LA AUTORIDAD PODRA REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EN UN PLAZO DE 5 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO, PRESENTE UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EN QUE SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES MENCIONADAS.

28.- EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 502(2)(A) DEL TRATADO, LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINARA QUE NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CUANDO EL IMPORTADOR NO CUMPLA CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO V DEL TRATADO.

29.- CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA, COMO RESULTADO DE UNA VERIFICACION DE ORIGEN EFECTUADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 506 DEL TRATADO, DETERMINE QUE UN BIEN AMPARADO POR UN CERTIFICADO DE ORIGEN APLICABLE A IMPORTACIONES MULTIPLES DE BIENES IDENTICOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 501(5)(B) DEL TRATADO NO CALIFICA COMO ORIGINARIO, DICHO CERTIFICADO NO PODRA UTILIZARSE PARA IMPORTAR BIENES IDENTICOS BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 506(9) DEL TRATADO.

LO DISPUESTO EN LA PRESENTE REGLA SERA APLICABLE SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506 DEL TRATADO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA PRESENTE RESOLUCION.

30.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 502(3) DEL TRATADO, CUANDO SE HUBIERAN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL BIENES ORIGINARIOS SIN APLICAR LA TASA ARANCELARIA PREFERENCIAL ESTABLECIDA EN EL TRATADO, DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERA EFECTUADO LA IMPORTACION, EL INTERESADO

PODRA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LOS ARANCELES PAGADOS EN EXCESO O EFECTUAR LA COMPENSACION CONTRA LOS MISMOS ARANCELES QUE ESTE OBLIGADO A PAGAR EN FUTURAS IMPORTACIONES.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DEBERA PRESENTARSE EN LOS MODULOS DE ATENCION FISCAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE O LOCALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES QUE CORRESPONDA EN LA FORMA FISCAL PARA DEVOLUCIONES 32 Y SU ANEXO 2, QUE FORMAN PARTE DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL VIGENTE, ACOMPAÑADA DE COPIA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION ORIGINAL, DE LA RECTIFICACION O RECTIFICACIONES A DICHO PEDIMENTO, QUE PRESENTE EL AGENTE O APODERADO ADUANAL Y DEL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE AMPARE LOS BIENES IMPORTADOS.

SECCION V: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

33.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 504(1) Y (2) DEL TRATADO, CUALQUIER EXPORTADOR O PRODUCTOR EN TERRITORIO NACIONAL QUE VOLUNTARIAMENTE HAYA PROPORCIONADO COPIA DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN AL EXPORTADOR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 501(3)(B)(III) DEL TRATADO, DEBERA ENTREGAR UNA COPIA DEL CERTIFICADO A LA AUTORIDAD ADUANERA, CUANDO ESTA ASI LO REQUIERA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 53 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

NO SE IMPONDRAN SANCIONES AL EXPORTADOR O PRODUCTOR EN TERRITORIO NACIONAL QUE HAYA LLENADO UN CERTIFICADO DE ORIGEN QUE CONTENGA INFORMACION INCORRECTA, SIEMPRE QUE NOTIFIQUE POR ESCRITO CUALQUIER CAMBIO QUE PUDIERA AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DE DICHO CERTIFICADO A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HUBIERA ENTREGADO, ANTES DEL INICIO DE UNA INVESTIGACION POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EFECTUAR INVESTIGACIONES EN MATERIA PENAL CON RELACION AL CERTIFICADO DE ORIGEN.

34.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 504(1)(B) DEL TRATADO, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(9) DEL TRATADO, EMITA UNA RESOLUCIÓN AL EXPORTADOR O PRODUCTOR DE UN BIEN EN LA QUE DETERMINE QUE EL BIEN NO CALIFICA COMO ORIGINARIO, EL EXPORTADOR O PRODUCTOR DEBERA NOTIFICAR DICHA RESOLUCION A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES HUBIERA ENTREGADO EL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE A ESE BIEN.

SECCION VI: REGISTROS

35.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 505 DEL TRATADO, LOS EXPORTADORES O PRODUCTORES EN TERRITORIO NACIONAL QUE LLENEN UN CERTIFICADO DE ORIGEN QUE AMPARE UN BIEN QUE SE EXPORTE A TERRITORIO DE OTRA DE LAS PARTES BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, DEBERAN CONSERVAR TODOS LOS REGISTROS RELATIVOS AL ORIGEN DEL BIEN, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, INCLUSIVE LOS REFERENTES A:

I.- LA ADQUISICION, LOS COSTOS, EL VALOR Y EL PAGO DEL BIEN EXPORTADO.

II.- LA ADQUISICION, LOS COSTOS, EL VALOR Y EL PAGO DE TODOS LOS MATERIALES, INCLUSO LOS INDIRECTOS, UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DEL BIEN EXPORTADO.

III.- LA PRODUCCION DEL BIEN EN LA FORMA EN QUE SE EXPORTE.

QUIENES IMPORTEN BIENES ORIGINARIOS BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, DEBERAN CONSERVAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN Y DEMAS DOCUMENTACION RELATIVA A LA IMPORTACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

36.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA REGLA 35 DE LA PRESENTE RESOLUCION, LOS REGISTROS COMPRENEN LOS LIBROS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

37.- PARA LOS EFECTOS DE LA REGLA 35 DE LA PRESENTE RESOLUCION, LOS IMPORTADORES, EXPORTADORES O PRODUCTORES QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS A CONSERVAR DOCUMENTACION O REGISTROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 505 DEL TRATADO, PODRAN MANTENER DICHA DOCUMENTACION Y REGISTROS EN MEDIOS ELECTRONICOS, EN LOS TERMINOS QUE AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEBERAN PONERLOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ADUANERA EN CASO DE SER REQUERIDOS, OTORGANDO FACILIDADES PARA SU INSPECCION, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE NOTIFICACION Y CONSENTIMIENTO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 506(2) DEL TRATADO.

38.- LOS EXPORTADORES O PRODUCTORES EN TERRITORIO NACIONAL QUE LLENEN UN CERTIFICADO DE ORIGEN, DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE VALOR DE CONTENIDO REGIONAL, UTILIZANDO LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS APLICABLES EN TERRITORIO NACIONAL.

SECCION VII: PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN

39.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506 DEL TRATADO, LA AUTORIDAD ADUANERA PODRA VERIFICAR SI UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL CALIFICA COMO ORIGINARIO, MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- VISITAS A LAS INSTALACIONES DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR DEL BIEN EN EL TERRITORIO DE OTRA PARTE, CON EL PROPÓSITO DE EXAMINAR LOS REGISTROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 505(A) DEL TRATADO E INSPECCIONAR LAS INSTALACIONES QUE SE UTILICEN EN LA PRODUCCIÓN DEL BIEN.

II.- CUESTIONARIOS ESCRITOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR DEL BIEN EN EL TERRITORIO DE OTRA PARTE.

III.- OFICIOS DE VERIFICACION EN QUE SE REQUIERA INFORMACIÓN AL EXPORTADOR O PRODUCTOR DEL BIEN EN TERRITORIO DE OTRA PARTE, EN LOS QUE SE DEBERA SEÑALAR ESPECIFICAMENTE EL BIEN OBJETO DE VERIFICACION.

IV.- CUALQUIER OTRO MEDIO DE VERIFICACION QUE LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDA LEGALMENTE LLEVAR A CABO.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES CON RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES EN MATERIA ADUANERA.

40.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 506(2)(A) DEL TRATADO, PARA VERIFICAR SI UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ES ORIGINARIO DE ALGUNA DE LAS PARTES EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I

DE LA REGLA 39 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA AUTORIDAD ADUANERA DEBERÁ NOTIFICAR POR ESCRITO SU INTENCIÓN DE EFECTUAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HAGA CONSTAR LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR EL EXPORTADOR O EL PRODUCTOR CUYAS INSTALACIONES VAYAN A SER VISITADAS.

41.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(3) DEL TRATADO, LA NOTIFICACION A QUE HACE REFERENCIA LA REGLA 40 DE LA PRESENTE RESOLUCION DEBERA CONTENER LO SIGUIENTE:

I.- LA IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD ADUANERA QUE HACE LA NOTIFICACION.

II.- EL NOMBRE DEL EXPORTADOR O DEL PRODUCTOR CUYAS INSTALACIONES VAYAN A SER VISITADAS.

III.- LA FECHA Y LUGAR DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN PROPUESTA.

IV.- EL OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACION PROPUESTA, HACIENDO MENCION ESPECÍFICA DEL BIEN OBJETO DE VERIFICACION.

V.- LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE EFECTUARAN LA VISITA DE VERIFICACION.

VI.- EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA VISITA DE VERIFICACION.

42.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(4) DEL TRATADO, CUANDO EL EXPORTADOR O EL PRODUCTOR DE UN BIEN OBJETO DE UNA VISITA DE VERIFICACION PROPUESTA POR LA AUTORIDAD ADUANERA NO OTORQUE SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA LA REALIZACION DE LA VISITA DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION A QUE HACE REFERENCIA LA REGLA 40 DE LA PRESENTE RESOLUCION, LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINARA QUE EL BIEN NO CALIFICA COMO ORIGINARIO Y QUE NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL RESPECTO DE DICHO BIEN.

43.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(5) DEL TRATADO, LA AUTORIDAD ADUANERA PODRA POSPONER LA VISITA DE VERIFICACION PROPUESTA POR LA AUTORIDAD ADUANERA DE OTRA DE LAS PARTES A UN EXPORTADOR O PRODUCTOR EN TERRITORIO NACIONAL, DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION.

LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR DEBERA EFECTUARSE POR ESCRITO Y DEBERA ENVIARSE AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD ADUANERA QUE NOTIFICO SU INTENCION DE EFECTUAR LA VISITA.

44.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(6) DEL TRATADO, LA AUTORIDAD ADUANERA NO PODRA DETERMINAR QUE NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, CON FUNDAMENTO EXCLUSIVAMENTE EN LA POSPOSICION DE LA VISITA DE VERIFICACION, A QUE SE REFIERE LA REGLA 43 DE LA PRESENTE RESOLUCION.

45.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(7) DEL TRATADO, EL EXPORTADOR O PRODUCTOR DE UN BIEN OBJETO DE UNA VISITA DE VERIFICACION PODRA DESIGNAR DOS TESTIGOS QUE ESTEN PRESENTES DURANTE LA VISITA Y LOS IDENTIFICARA A LA AUTORIDAD ADUANERA, SIEMPRE QUE LOS TESTIGOS INTERVENGAN UNICAMENTE EN ESA CALIDAD. DE NO HABER DESIGNACION DE TESTIGOS POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR, DICHA OMISION NO TENDRA POR CONSECUENCIA LA POSPOSICION DE LA VISITA.

46.- PARA VERIFICAR SI UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, ES ORIGINARIO DE ALGUNA DE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES II Y III DE LA REGLA 39 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA AUTORIDAD ADUANERA ENVIARÁ EL CUESTIONARIO O EL OFICIO DE VERIFICACIÓN DIRIGIDO AL EXPORTADOR O PRODUCTOR POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HAGA CONSTAR LA RECEPCIÓN DE DICHO DOCUMENTO POR EL EXPORTADOR O EL PRODUCTOR.

II.- CUALQUIER OTRO MEDIO QUE NO HAGA CONSTAR LA RECEPCION DE DICHO DOCUMENTO POR EL EXPORTADOR O EL PRODUCTOR DEL BIEN.

47.- CUANDO LA AUTORIDAD HUBIERA ENVIADO UN OFICIO DE VERIFICACIÓN O UN CUESTIONARIO A UN EXPORTADOR O PRODUCTOR DE UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES II Y III DE LA REGLA 39 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y HABIENDO TRANSCURRIDO UN PLAZO DE 30 DÍAS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DEL OFICIO DE VERIFICACIÓN O EL CUESTIONARIO SIN QUE EL PARTICULAR LOS HUBIERA RESPONDIDO, LA AUTORIDAD ADUANERA ENVIARA UN OFICIO DE VERIFICACIÓN O CUESTIONARIO SUBSECUENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DE LA REGLA 46 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINARÁ QUE NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA REGLA 55 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CUANDO DESPUÉS DE HABER ENVIADO EL OFICIO DE VERIFICACIÓN O EL CUESTIONARIO SUBSECUENTE EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL EXPORTADOR O PRODUCTOR NO RESPONDA EN UN PLAZO DE 30 DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA RECEPCIÓN DEL OFICIO DE VERIFICACIÓN O CUESTIONARIO SUBSECUENTE.

48. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA REGLA 47 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA AUTORIDAD ADUANERA PODRÁ ANEXAR AL OFICIO DE VERIFICACIÓN O AL CUESTIONARIO SUBSECUENTE, UNA RESOLUCIÓN POR ESCRITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 506(9) DEL TRATADO, QUE INCLUYA EL AVISO DE INTENCIÓN DE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL QUE HACE REFERENCIA LA REGLA 55 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINARÁ QUE NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CUANDO DESPUÉS DE HABER ENVIADO UNA RESOLUCIÓN POR ESCRITO EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL EXPORTADOR O PRODUCTOR NO RESPONDA EN UN PLAZO DE 30 DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA RECEPCIÓN DEL CUESTIONARIO U OFICIO DE VERIFICACIÓN SUBSECUENTE.

50.- SUJETO A LO DISPUESTO EN LA REGLA 51 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA EFECTUE UNA VERIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION IV DE LA REGLA 39, PODRA, CON BASE EN LA RESPUESTA DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR, EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 506(9) DEL TRATADO, EN LA QUE DETERMINE QUE EL BIEN CALIFICA COMO ORIGINARIO O QUE EL BIEN NO CALIFICA COMO ORIGINARIO, SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO, LA RESPUESTA SE HAYA PRESENTADO POR ESCRITO Y HAYA SIDO FIRMADA POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR.

51.- CUANDO EL PRODUCTOR DE UN BIEN QUE SE IMPORTE A TERRITORIO NACIONAL ELIJA CALCULAR EL VALOR DE CONTENIDO REGIONAL DEL BIEN MEDIANTE EL METODO DE COSTO NETO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, LA AUTORIDAD

ADUANERA NO PODRA VERIFICAR EL VALOR DE CONTENIDO REGIONAL CON RESPECTO A ESE BIEN, HASTA QUE CONCLUYA EL PERIODO POR EL CUAL SE CALCULO EL COSTO NETO.

52.- PARA EFECTOS DE VERIFICAR EL ORIGEN DE UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL, LA AUTORIDAD ADUANERA PODRÁ REQUERIR QUE EL IMPORTADOR VOLUNTARIAMENTE OBTENGA Y PROPORCIONE INFORMACIÓN ESCRITA, PROPORCIONADA VOLUNTARIAMENTE POR EL PRODUCTOR O EXPORTADOR DEL BIEN EN EL TERRITORIO DE OTRA DE LAS PARTES, EN CUYO CASO LA OMISION O NEGATIVA DEL IMPORTADOR PARA OBTENER Y PROPORCIONAR DICHA INFORMACION NO SE CONSIDERARA COMO OMISION DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR DE PROPORCIONAR LA INFORMACION, NI CONSTITUIRA BASE SUFICIENTE PARA NEGAR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL BIEN.

53.- CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA, EN EL TRANSCURSO DE UNA VERIFICACION DE ORIGEN DETERMINE QUE EL PRODUCTOR DE UN BIEN, EN EL TERRITORIO DE OTRA DE LAS PARTES, NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE CONSERVAR SUS REGISTROS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS APLICABLES EN EL TERRITORIO DE LA PARTE EN LA QUE SE PRODUJO EL BIEN, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 413(E) DEL TRATADO, EL PRODUCTOR CONTARA CON UN PLAZO DE 60 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LE HUBIERA NOTIFICADO POR ESCRITO EL INCUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACION, PARA REGISTRAR SUS COSTOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 413(E) DEL TRATADO.

54.- LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINARA QUE NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CON RELACION A UN BIEN SUJETO A UNA VERIFICACION DE ORIGEN, CUANDO EL PRODUCTOR, EXPORTADOR O IMPORTADOR DEL BIEN QUE ESTE OBLIGADO A CONSERVAR REGISTROS O DOCUMENTACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 505 DEL TRATADO, SUJETO A LO DISPUESTO EN LA REGLA 53 DE LA PRESENTE RESOLUCION, NO CONSERVE LOS REGISTROS O DOCUMENTACION NECESARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DEL BIEN, CONFORME A LOS REQUISITOS DEL TRATADO O DE LA PRESENTE RESOLUCION, O CUANDO NIEGUE A LA AUTORIDAD ADUANERA EL ACCESO A LOS REGISTROS O DOCUMENTACION.

55.- CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINE, COMO RESULTADO DE UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN, QUE UN BIEN OBJETO DE LA VERIFICACIÓN NO CALIFICA COMO ORIGINARIO, LA RESOLUCIÓN ESCRITA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 506(9) DEL TRATADO DEBERÁ INCLUIR EL AVISO DE INTENCIÓN DE NEGAR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CON RESPECTO A ESE BIEN, EN EL QUE SE SEÑALE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE NEGARÁ EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL Y OTORGARÁ AL EXPORTADOR O PRODUCTOR, UN PLAZO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN ADICIONAL Y COMENTARIOS POR ESCRITO, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN.

LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE REGLA, DEBERÁ NOTIFICARSE AL EXPORTADOR O PRODUCTOR DEL BIEN, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN I DE LA REGLA 46 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

56.- CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINE CON BASE EN LA INFORMACION OBTENIDA EN EL CURSO DE UNA VERIFICACION, QUE UN BIEN NO CALIFICA COMO ORIGINARIO, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL PODRA NEGARSE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL EN VIRTUD DEL AVISO A QUE HACE REFERENCIA LA REGLA 55 DE LA PRESENTE RESOLUCION, SERA 30 DIAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ESCRITA A QUE SE REFIERE LA REGLA 55 DE LA PRESENTE RESOLUCION.

EN ESTE CASO, ANTES DE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, LA AUTORIDAD ADUANERA DEBERA CONSIDERAR CUALQUIER COMENTARIO O INFORMACION ADICIONAL PROPORCIONADA POR ESCRITO POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR DURANTE EL PLAZO A QUE HACE REFERENCIA EL PARRAFO ANTERIOR.

57.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(10) DEL TRATADO, CUANDO EL EXPORTADOR O EL PRODUCTOR HUBIERA PRESENTADO DE MANERA RECURRENTE DECLARACIONES FALSAS O INFUNDADAS EN EL SENTIDO DE QUE UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL CALIFICA COMO ORIGINARIO, SE SUSPENDERA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LOS BIENES IDENTICOS PRODUCIDOS O EXPORTADOS A TERRITORIO NACIONAL POR DICHA PERSONA, EN TANTO SE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL CAPITULO IV DEL TRATADO.

58.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA REGLA 57 DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE CONSIDERARA QUE UN EXPORTADOR O PRODUCTOR HA PRESENTADO DE MANERA RECURRENTE DECLARACIONES FALSAS O INFUNDADAS, CUANDO HA SIDO OBJETO DE DOS O MAS VERIFICACIONES DE ORIGEN, POR DOS O MAS IMPORTACIONES, POR LAS QUE SE HAN EMITIDO DOS O MAS RESOLUCIONES ESCRITAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(9) DEL TRATADO, EN LAS QUE SE DETERMINA QUE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN LLENADOS POR DICHO EXPORTADOR O PRODUCTOR RESPECTO DE BIENES IDENTICOS AL QUE ES OBJETO DE VERIFICACION, CONTIENEN INFORMACION FALSA O INFUNDADA.

59.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(11) DEL TRATADO, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA EMITA UNA RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN CONFORME AL ARTICULO 506(9) DEL TRATADO, EN LA QUE DETERMINE QUE UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL NO CALIFICA COMO ORIGINARIO DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION ARANCELARIA O CON EL VALOR APLICADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA, A UNO O MAS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN Y ELLO DIFIERA DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA O DEL VALOR DE LOS MATERIALES APLICADOS POR LA PARTE DE CUYO TERRITORIO SE EXPORTO DICHO BIEN, LA RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN NO SURTIRA EFECTOS EN TANTO NO SE NOTIFIQUE POR ESCRITO TANTO AL IMPORTADOR DEL BIEN, COMO A LA PERSONA QUE HAYA LLENADO EL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE LO AMPARA.

61.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(12) DEL TRATADO, LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACION DE ORIGEN DICTADAS CONFORME A LA REGLA 59 DE LA PRESENTE RESOLUCION, NO SE APLICARAN A IMPORTACIONES EFECTUADAS ANTES DE LA FECHA EN QUE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACION DE ORIGEN SURTA EFECTOS SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LO SIGUIENTE:

I.- CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA DE LA PARTE DE CUYO TERRITORIO SE EXPORTO EL BIEN HAYA EXPEDIDO UNA RESOLUCION ANTICIPADA CONFORME AL ARTICULO 509 DEL TRATADO, O CUALQUIER OTRA RESOLUCIÓN SOBRE LA CLASIFICACION ARANCELARIA O EL VALOR DE LOS MATERIALES, O HAYA DADO UN TRATO UNIFORME A LA IMPORTACION DE LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES A LA CLASIFICACION ARANCELARIA O AL VALOR EN CUESTION, EN LA CUAL TENGA DERECHO A APOYARSE UNA PERSONA.

II.- CUANDO LA RESOLUCION ANTICIPADA, RESOLUCION O TRATO UNIFORME MENCIONADOS, SEAN PREVIOS A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 506(9) DEL TRATADO.

62.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DE LA REGLA 61 DE LA PRESENTE RESOLUCION, UNA PERSONA TENDRA DERECHO A APOYARSE EN LAS RESOLUCIONES O RESOLUCIONES ANTICIPADAS, EMITIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 34 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 47 DE LA LEY ADUANERA Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA EMISION DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 509 DEL TRATADO.

LAS RESOLUCIONES A QUE HACE REFERENCIA LA PRESENTE REGLA, SERAN APLICABLES EN TANTO NO SEAN MODIFICADAS O REVOCADAS.

63.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA REGLA 61 DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE CONSIDERARA QUE SE HA DADO UN TRATO UNIFORME, CUANDO EXISTA UNA PRACTICA ESTABLECIDA CONSISTENTE EN LA ACEPTACION CONTINUA POR LA AUTORIDAD ADUANERA DE LA PARTE DE CUYO TERRITORIO SE EXPORTO EL BIEN, RESPECTO DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA O EL VALOR DE MATERIALES IDENTICOS IMPORTADOS A SU TERRITORIO, POR EL MISMO IMPORTADOR, POR UN PERIODO NO MENOR A DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE LLENO EL CERTIFICADO DE ORIGEN DEL BIEN OBJETO DE LA RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 506(11) DEL TRATADO, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LO SIGUIENTE:

I.- QUE LOS MATERIALES NO HAYAN SIDO OBJETO DE UNA CLASIFICACION ARANCELARIA O VALOR DIFERENTES, POR UNA O MAS OFICINAS DE DISTRITO, LOCALES O REGIONALES DE LA AUTORIDAD ADUANERA DEL PAIS EXPORTADOR A LA FECHA DE LA RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN.

II.- QUE LA CLASIFICACION ARANCELARIA O EL VALOR DE LOS MATERIALES NO SE ENCUENTRE SUJETO A VERIFICACION, REVISION O IMPUGNACION POR DICHA AUTORIDAD ADUANERA A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN.

64.- NINGUNA MODIFICACION O REVOCACION A UNA RESOLUCION A QUE HACE REFERENCIA LA REGLA 62 DE LA PRESENTE RESOLUCION, PODRA APLICARSE A UN BIEN OBJETO DE LA RESOLUCION QUE HUBIERA SIDO IMPORTADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA MODIFICACION O REVOCACION, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIO LA RESOLUCION NO HAYA ACTUADO DE CONFORMIDAD CON SUS TERMINOS O CONDICIONES.

II.- CUANDO HAYA HABIDO UN CAMBIO EN LOS HECHOS MATERIALES O EN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES SE FUNDO LA RESOLUCION.

LO PREVISTO EN ESTA REGLA NO SERA APLICABLE TRATANDOSE DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS, EN CUYO CASO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 509 DEL TRATADO.

65.- EL ARTICULO 506(12)(A) DEL TRATADO, EN RELACION CON EL ARTICULO 506(11) DEL MISMO, INCLUYE LO SIGUIENTE:

I.- UNA RESOLUCION O UNA RESOLUCION ANTICIPADA EMITIDA CON RESPECTO A UN MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCION DEL BIEN O UTILIZADO EN LA PRODUCCION DE UN MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCION DEL BIEN.

II.- EL TRATO UNIFORME OTORGADO A LA IMPORTACION DE UN MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCION DEL BIEN O UTILIZADO EN LA PRODUCCIÓN DE UN MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCION DEL BIEN.

66.- CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA, AL EFECTUAR UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 506 DEL TRATADO, LLEVE A CABO UNA VERIFICACION DE ORIGEN DE UN MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCIÓN DEL BIEN, LA VERIFICACION DEL MATERIAL DEBERA EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 506 (1), (2), (3), (5), (7) Y (8) DEL TRATADO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA PRESENTE RESOLUCION.

67.- CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA, CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL ES ORIGINARIO, EFECTUE LA VERIFICACION DE UN MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCION DEL BIEN CONFORME A LA REGLA 66 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CONSIDERARA QUE EL MATERIAL NO ES ORIGINARIO CUANDO EL PRODUCTOR O EL PROVEEDOR

DE DICHO MATERIAL LE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR SI EL MATERIAL ES ORIGINARIO, POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- NO PERMITA EL ACCESO A SUS REGISTROS.

II.- NO RESPONDA A UN CUESTIONARIO O A UN OFICIO DE VERIFICACION, O A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACION.

III.- NO OTORGUE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE EFECTUE LA VISITA DE VERIFICACION DENTRO DE LOS 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 506(2) DEL TRATADO.

68.- LA POSPOSICION DE LA VISITA DE VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 506(5) DEL TRATADO, EN LOS TERMINOS DE LA REGLA 66 DE LA PRESENTE RESOLUCION, NO CONSTITUIRA POR SI MISMA MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR EL MATERIAL COMO ORIGINARIO.

69.- CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA EFECTUE UNA VERIFICACION DECONFORMIDAD CON EL ARTICULO 506 DEL TRATADO, PODRA TAMBIEN VERIFICAR LO SIGUIENTE:

I.- EL ARANCEL APLICABLE A UN BIEN ORIGINARIO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 302.2 DEL TRATADO.

II.- SI EL BIEN ES UN "PRODUCTO CALIFICADO" DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO 703.2 DEL TRATADO.

SECCION VIII: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

70.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 509 DEL TRATADO, PODRAN SOLICITAR UNA RESOLUCION ANTICIPADA, PREVIA A LA IMPORTACION DE BIENES A TERRITORIO NACIONAL:

I.- CUALQUIER IMPORTADOR.

II.- CUALQUIER PRODUCTOR O EXPORTADOR EN EL TERRITORIO DE OTRA DE LAS PARTES.

III.- CUALQUIER PRODUCTOR EN EL TERRITORIO DE OTRA DE LAS PARTES, DE UN MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCION DE UN BIEN EN EL TERRITORIO DE OTRA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE EL BIEN SEA SUBSECUENTEMENTE IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL. EN ESTE CASO, LA RESOLUCION ANTICIPADA VERSARA SOBRE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 509(1)(A) A (E) Y (G) DEL TRATADO.

71.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 509 DEL TRATADO, LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA DEBERA FORMULARSE EN IDIOMA ESPAÑOL Y PRESENTARSE ANTE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 Y 34 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL TRATADO Y DE LA PRESENTE RESOLUCION. EN CASO DE QUE EL PROMOVENTE SEA UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, EN TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Y ACTUE A TRAVES DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 18 Y 19 DEL CITADO CODIGO, PODRA UNICAMENTE MENCIONAR EN EL ESCRITO DE PROMOCION, QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE AUTORIZADO POR EL INTERESADO, DEBIENDO DESCRIBIR EL DOCUMENTO O ACTUACION EN QUE CONSTE DICHA AUTORIZACION. LA AUTORIDAD PODRA REQUERIR, EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA EMISION DE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, LA EXHIBICION DEL DOCUMENTO CON EL QUE EL REPRESENTANTE ACREDITA SU

PERSONALIDAD. EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON EL REQUERIMIENTO EN EL PLAZO QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, LA PROMOCION SE TENDRA POR NO PRESENTADA.

EL ESCRITO EN QUE SE SOLICITE UNA RESOLUCION ANTICIPADA, DEBERA INCLUIR LA INFORMACION NECESARIA QUE PERMITA A LA AUTORIDAD ADUANERA EMITIR LA RESOLUCION EN ATENCION A LA MATERIA OBJETO DE LA RESOLUCION ANTICIPADA.

72.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, LA SOLICITUD DEBERA INCLUIR LA SIGUIENTE INFORMACION:

I.- EL NOMBRE COMPLETO, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR, EXPORTADOR Y PRODUCTOR DEL BIEN OBJETO DE LA SOLICITUD, EN CASO DE CONOCERSE.

II.- UNA MANIFESTACION HECHA POR EL PROMOVENTE, EN LA QUE SEÑALE SI EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA LA RESOLUCION ANTICIPADA HA SIDO O ES OBJETO DE UNA VERIFICACION DE ORIGEN, SI SE HA SOLICITADO U OBTENIDO UNA RESOLUCION ANTICIPADA RESPECTO DE DICHO BIEN, O SI EL ASUNTO EN CUESTION SE ENCUENTRA SUJETO A ALGUNA INSTANCIA DE REVISION O IMPUGNACION EN CUALQUIERA DE LAS PARTES, SEÑALANDO, EN SU CASO, EL ESTADO QUE GUARDA O EL RESULTADO DEL ASUNTO.

III.- UNA MANIFESTACION EN LA QUE SE SEÑALE SI EL BIEN OBJETO DE LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA HA SIDO PREVIAMENTE IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL.

IV.- UNA DESCRIPCION COMPLETA DE TODOS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DE LA SOLICITUD, LA CUAL DEBERA INCLUIR UNA DECLARACION, DENTRO DEL ALCANCE DEL ARTICULO 509(1) DEL TRATADO, SEÑALANDO LA MATERIA POR LA QUE SE SOLICITA LA EMISION DE LA RESOLUCION ANTICIPADA.

V.- UNA DESCRIPCION GENERAL DEL BIEN OBJETO DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.

73.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, LA SOLICITUD DEBERA INCLUIR, EN SU CASO, LA INFORMACION NECESARIA PARA PERMITIR A LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINAR LA CLASIFICACION ARANCELARIA DEL BIEN OBJETO DE LA SOLICITUD, ASI COMO EN CASO DE SER NECESARIO, DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN, LA CUAL COMPRENDERA LO SIGUIENTE:

I.- UNA COPIA DE CUALQUIER RESOLUCION QUE HUBIERA SIDO EMITIDA AL PROMOVENTE, POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TERRITORIO NACIONAL, EN LA QUE SE DETERMINE LA CLASIFICACION ARANCELARIA PARA EL BIEN O MATERIAL OBJETO DE LA RESOLUCION ANTICIPADA, EN SU CASO.

II.- UNA DESCRIPCION COMPLETA DEL BIEN O MATERIAL INCLUYENDO, EN SU CASO, SU NATURALEZA, COMPOSICION, ESTADO Y CARACTERISTICAS, UNA DESCRIPCION DE SU PROCESO DE PRODUCCION, UNA DESCRIPCION DEL EMPAQUE EN EL QUE EL BIEN SERA IMPORTADO, EL DESTINO, UTILIZACIÓN O USO FINAL DEL BIEN O MATERIAL, ASI COMO SU DESIGNACIÓN COMERCIAL, COMUN O TECNICA Y DIBUJOS, FOTOGRAFIAS, CATALOGOS, FOLLETOS O MUESTRAS DEL BIEN O MATERIAL.

74.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA VERSE SOBRE SI LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN CUMPLEN CON EL CAMBIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA APLICABLE, LA SOLICITUD DEBERA INCLUIR LO SIGUIENTE:

I.- UNA LISTA DE TODOS LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN, SEÑALANDO PARA CADA UNO DE ELLOS SI SON ORIGINARIOS, NO ORIGINARIOS O DE ORIGEN DESCONOCIDO.

II.- LA DESCRIPCION COMPLETA DE CADA UNO DE LOS MATERIALES ORIGINARIOS, SEÑALANDO EL FUNDAMENTO CON BASE EN EL CUAL SE CONSIDERA QUE SON ORIGINARIOS.

III.- LA DESCRIPCION COMPLETA DE CADA UNO DE LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS O DE ORIGEN DESCONOCIDO, INCLUYENDO LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LOS MISMOS, EN CASO DE CONOCERSE.

IV.- UNA DESCRIPCION DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION EMPLEADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN, EL LUGAR EN QUE SE LLEVA A CABO CADA PROCESO, Y LA SECUENCIA EN QUE DICHS PROCESOS SE REALIZAN.

75.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA VERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE VALOR DE CONTENIDO REGIONAL, DEBERA INDICARSE SI LA SOLICITUD SE BASA EN EL USO DEL METODO DE VALOR DE TRANSACCION, EN EL METODO DE COSTO NETO O EN AMBOS.

76.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA IMPLIQUE EL USO DEL METODO DE VALOR DE TRANSACCION, LA SOLICITUD DEBERA INCLUIR LO SIGUIENTE:

I.- INFORMACION SUFICIENTE PARA CALCULAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DEL BIEN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ANEXO II DE LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, CON RELACION A LA TRANSACCION DEL PRODUCTOR DEL BIEN, AJUSTADO A LA BASE LIBRE A BORDO.

II.- INFORMACION SUFICIENTE PARA CALCULAR EL VALOR DE TODOS LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS O DE ORIGEN DESCONOCIDO UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SECCION 7 Y, CUANDO SEA APLICABLE, EN LA SECCION 6(10) DE LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

III.- UNA DESCRIPCION COMPLETA DE TODOS LOS MATERIALES ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN, SEÑALANDO EL FUNDAMENTO CON BASE EN EL CUAL SE CONSIDERA QUE SON ORIGINARIOS.

77.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA IMPLIQUE EL USO DEL METODO DE COSTO NETO, LA SOLICITUD DEBERA INCLUIR LO SIGUIENTE:

I.- UNA LISTA DE TODOS LOS COSTOS DEL PRODUCTO, COSTOS DEL PERIODO Y OTROS COSTOS RELEVANTES PARA DETERMINAR EL COSTO TOTAL DEL BIEN A QUE SE REFIEREN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

II.- UNA LISTA DE TODOS LOS COSTOS EXCLUIDOS QUE DEBAN SUSTRARSE DEL COSTO TOTAL A QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

III.- INFORMACION SUFICIENTE PARA CALCULAR EL VALOR DE TODOS LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS O DE ORIGEN DESCONOCIDO, UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DEL BIEN, CONFORME A LA SECCION 7 DE LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

IV.- LA BASE DE ASIGNACION DE COSTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO VII DE LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

V.- EL PERIODO SOBRE EL CUAL SE CALCULO EL COSTO NETO.

78.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA, CON RESPECTO A UN BIEN O MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCION DEL BIEN, VERSE SOBRE SI EL VALOR DE TRANSACCION DEL BIEN O MATERIAL ES ACEPTABLE, LA SOLICITUD DEBERA INCLUIR INFORMACION SUFICIENTE QUE PERMITA A LA AUTORIDAD ADUANERA, EXAMINAR LOS FACTORES ENUMERADOS EN LOS ANEXOS III U VIII DE LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, SEGUN SEA EL CASO.

79.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA VERSE SOBRE UN MATERIAL INTERMEDIO CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 402(10) DEL TRATADO, LA SOLICITUD DEBERA CONTENER INFORMACION SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL ORIGEN Y VALOR DEL MATERIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 402(11) DEL TRATADO.

80.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA SE LIMITE AL CALCULO DE UN ELEMENTO DE UNA FORMULA DE VALOR DE CONTENIDO REGIONAL, ADEMÁS DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA REGLA 72 DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE DEBERA INCLUIR LA INFORMACION A QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS REGLAS 75, 76 Y 77 DE LA PRESENTE RESOLUCION, QUE SEA RELEVANTE PARA LA MATERIA, OBJETO DE LA SOLICITUD DE LA RESOLUCION ANTICIPADA.

81.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO LA SOLICITUD DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA SE LIMITE AL ORIGEN DE UN MATERIAL UTILIZADO EN LA PRODUCCION DE UN BIEN, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION III DE LA REGLA 70 DE LA PRESENTE RESOLUCION, ADEMÁS DE LA INFORMACION ESTABLECIDA EN LA REGLA 72 DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE DEBERA INCLUIR LA INFORMACION A QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS REGLAS 73 Y 74 DE LA PRESENTE RESOLUCION, QUE SEA RELEVANTE PARA LA MATERIA, OBJETO DE LA SOLICITUD DE LA RESOLUCION ANTICIPADA.

82.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA REGLA 71 DE LA PRESENTE RESOLUCION, CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE LA RESOLUCION ANTICIPADA, O CUANDO SE REQUIERA LA PRESENTACION DE INFORMACION ADICIONAL, LA AUTORIDAD ADUANERA NOTIFICARA AL PROMOVENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO OMITIDO O PRESENTAR LA DOCUMENTACION O INFORMACION ADICIONAL. EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON EL REQUERIMIENTO EN EL PLAZO SEÑALADO, LA PROMOCION SE TENDRA POR NO PRESENTADA.

NO SERAN OBJETO DE UNA RESOLUCION ANTICIPADA LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A UNA VERIFICACION DE ORIGEN, O A ALGUNA INSTANCIA DE REVISION O IMPUGNACION EN CUALQUIERA DE LAS PARTES.

83.- LA RESOLUCION ANTICIPADA DEBERA EMITIRSE EN UN PERIODO NO MAYOR A 120 DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO TODA LA INFORMACION REQUERIDA PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, CUANDO TRANSCURRA EL PLAZO DE 120 DIAS SIN QUE LA AUTORIDAD HAYA EMITIDO UNA RESOLUCION, EL INTERESADO PODRA CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD RESOLVIO NEGATIVAMENTE E INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SEÑALADOS EN LA REGLA 89 DE LA PRESENTE RESOLUCION.

CUANDO SE REQUIERA AL PROMOVENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS OMITIDOS O PROPORCIONE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER, EL TERMINO COMENZARA A CORRER DESDE QUE EL REQUERIMIENTO HAYA SIDO CUMPLIDO.

84.- LA AUTORIDAD ADUANERA PODRA MODIFICAR O REVOCAR UNA RESOLUCION ANTICIPADA, SIEMPRE QUE SE DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 509(6) DEL TRATADO.

85.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 509(7) DEL TRATADO, CUALQUIER MODIFICACION O REVOCACION DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACION Y NO PODRA APLICARSE A LOS BIENES IMPORTADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, SALVO QUE LA PERSONA A LA QUE SE LE HUBIERA EXPEDIDO, NO HAYA ACTUADO CONFORME A SUS TERMINOS Y CONDICIONES.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA AUTORIDAD ADUANERA PODRA POSPONER LA FECHA EN QUE SURTA SUS EFECTOS DICHA MODIFICACION O REVOCACION, POR UN PERIODO DE 15 DIAS, CUANDO LA PERSONA A LA QUE SE LE HUBIERA EXPEDIDO LA RESOLUCION ANTICIPADA SE HAYA APOYADO EN DICHA RESOLUCION DE BUENA FE Y EN SU PERJUICIO.

86.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 509(9) DEL TRATADO, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA EXAMINE EL VALOR DE CONTENIDO REGIONAL DE UN BIEN RESPECTO DEL CUAL SE HAYA EMITIDO UNA RESOLUCION ANTICIPADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 509(1)(C), (D) O (F) DEL TRATADO, DEBERA EVALUAR LO SIGUIENTE:

I.- SI EL EXPORTADOR O EL PRODUCTOR CUMPLE CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA RESOLUCION ANTICIPADA.

II.- SI LAS OPERACIONES DEL EXPORTADOR O DEL PRODUCTOR CONCUERDAN CON LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RESOLUCION.

III.- SI LOS DATOS Y CALCULOS COMPROBATORIOS UTILIZADOS EN LA APLICACION DEL CRITERIO O EL METODO PARA CALCULAR EL VALOR O ASIGNAR EL COSTO SON CORRECTOS EN TODOS LOS ASPECTOS SUSTANCIALES.

87.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 509(10) DEL TRATADO, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINE QUE NO SE HA CUMPLIDO CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 86 DE LA PRESENTE RESOLUCION, PODRA MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCION ANTICIPADA.

88.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 509(11) DEL TRATADO, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINE QUE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA SE BASO EN INFORMACION INCORRECTA, NO SE SANCIONARA A LA PERSONA A QUIEN SE LE HAYA EXPEDIDO, SIEMPRE QUE ESTA DEMUESTRE QUE ACTUO DE BUENA FE AL MANIFESTAR LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA RESOLUCION.

SECCION IX: REVISION E IMPUGNACION

89.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 510 DEL TRATADO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACION DE ORIGEN EN LAS QUE SE NIEGUE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A UN BIEN, LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS, LA MODIFICACION O REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS Y DE LAS RESOLUCIONES DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN, PROCEDERAN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE IMPUGNACION:

I.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION PREVISTO EN EL TITULO V DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

II.- EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL TITULO VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

III.- EL JUICIO DE AMPARO.

90.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA REGLA 89 DE LA PRESENTE RESOLUCION Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 510 DEL TRATADO, SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I.- SE CONSIDERARA QUE EL EXPORTADOR Y EL PRODUCTOR DE UN BIEN TIENEN INTERES JURIDICO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS, SU MODIFICACION O REVOCACION Y LAS RESOLUCIONES DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN, CON RELACION A DICHO BIEN.

II.- SE CONSIDERARA QUE TIENEN INTERES JURIDICO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN EN LA QUE SE NIEGUE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A UN BIEN, EL EXPORTADOR Y EL PRODUCTOR DE ESE BIEN, QUE HUBIERAN LLENADO EL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE LO AMPARE.

91.- CUANDO QUEDE FIRME UNA RESOLUCION DICTADA EN CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA REGLA 89 DE LA PRESENTE RESOLUCION, EN VIRTUD DE LA CUAL SEA PROCEDENTE LA DEVOLUCION DE LOS ARANCELES PAGADOS EN EXCESO, LA AUTORIDAD ADUANERA PROCEDERA DE OFICIO A LA DEVOLUCION DE DICHAS CANTIDADES.

92.- LA RESOLUCION QUE RECAIGA EN CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA REGLA 89 DE LA PRESENTE RESOLUCION, EN CONTRA DE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE NIEGUE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A UN BIEN CON BASE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS, DEBERA DECIDIR SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

I.- LA OMISION EN LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN VALIDO EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE RESOLUCION.

II.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO O EN LA PRESENTE RESOLUCION.

TITULO IV: REGLAS DE ORIGEN

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

93.- UN BIEN SE CONSIDERARA ORIGINARIO DE TERRITORIO DE UNA PARTE, CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO IV Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL TRATADO.

94.- PARA LA INTERPRETACION, APLICACION Y ADMINISTRACION DEL CAPITULO IV DEL TRATADO, SE DEBERA ESTAR A LO DISPUESTO EN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION, APLICACION Y ADMINISTRACION DEL CAPITULO IV DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, ACORDADAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CANADA Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 511 DEL TRATADO, ESTABLECIDAS EN LA SECCION II DEL PRESENTE TITULO.